

COMPARTIMENTALIZACIÓN DE LA NULIDAD POR USURA TRAS LA STS 317/2023 DE 28 DE FEBRERO Y LA STS 231/2024 DE 21 DE FEBRERO

Javier Martínez Díaz¹

Doctorando en Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

Resumen: La doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura, establecida por las Sentencias del Tribunal Supremo 317/2023 de 28 de febrero y 231/2024 de 21 de febrero, ha generado una significativa controversia en la jurisprudencia menor sobre contratos de crédito *revolving* con modificaciones unilaterales del tipo de interés. Si bien el Alto Tribunal considera cada modificación del interés como un nuevo contrato, permitiendo declaraciones de nulidad parcial por tramos temporales, las Audiencias Provinciales han adoptado criterios divergentes, especialmente cuando la modificación es a la baja o cuando existen saldos a cero intermedios. La doctrina civilista ha señalado problemas de coherencia con el carácter radical e insubsanable de la nulidad por usura consagrado en la Ley de Represión de la Usura y con el régimen general de la novación contractual.

Palabras clave: Usura, crédito al consumo, *revolving*, interés normal.

Title: Compartmentalization of usury nullity following Judgment of the Supreme Court 317/2023 of 28 February and Judgment of the Supreme Court 231/2024 of 21 February.

Abstract: The case law doctrine of compartmentalization of usury nullity, established by Spanish Supreme Court Judgments 317/2023 of February 28 and 231/2024 of February 21, has sparked significant controversy in lower courts regarding revolving credit contracts with unilateral modifications of the interest rate. While the Supreme Court considers each interest rate modification as a new contract, allowing partial nullity declarations by time periods, Provincial Courts have adopted divergent criteria, especially when the modification is downward or when there are intermediate zero balances. Civil law scholars have pointed out problems of consistency with the radical and incurable character of usury

¹ Abogado colegiado en Madrid y en el Estado de Nueva York (EE. UU.). Doctorando en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid.

nullity enshrined in the Usury Repression Act and with the general regime of contractual novation.

Key words: Usury, consumer loans, revolving, normal interest rate.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Doctrina jurisprudencial en supuestos de modificación unilateral de la TAE: STS 317/2023 de 28 de febrero y STS 231/2024 de 21 de febrero. 3. Problemas apuntados por la doctrina en la aplicación de la doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura. 4. Problemas observados en la jurisprudencia menor. 4.1. *Jurisprudencia menor que sigue la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura.* 4.2. *Jurisprudencia menor que se aparta de la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura.* 5. Comentario crítico. 5.1. *Coherencia y fundamento de la doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura.* 5.2. *Nulidad radical ab initio vs. convalidación.* 5.3. *Saldos a cero y reactivaciones.* 5.4. *Hay pocos motivos para la esperanza.*

1. INTRODUCCIÓN

La mal llamada Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 constituye uno de los instrumentos normativos más antiguos y peculiares del actual ordenamiento civil español, cuya aplicación ha experimentado un resurgimiento notable en las últimas décadas. Tras la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, que declaró la nulidad radical, absoluta e insubsanable de los contratos usurarios, y especialmente tras la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo sobre tarjetas de crédito *revolving* -que motivó bajadas masivas de los tipos de interés aplicados-, miles de litigios han inundado los tribunales españoles planteando la cuestión de si determinados tipos de interés superan notablemente el interés normal del dinero. En este contexto de litigación masiva, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a precisar aspectos concretos de su doctrina para dar respuesta a supuestos específicos que plantean particulares dificultades interpretativas.

Uno de los últimos problemas surgidos en la práctica judicial es el tratamiento de los contratos de crédito de duración indeterminada en los que la entidad financiera ha modificado unilateralmente el tipo de interés durante su vigencia, elevándolo o reduciéndolo. Las Sentencias del Tribunal Supremo 317/2023 de 28 de febrero y 231/2024 de 21 de febrero han intentado dar respuesta a esta cuestión mediante la denominada doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura, según la cual cada modificación del interés debe considerarse como la concertación de un nuevo contrato a efectos de aplicar el control de usura. Sin embargo, esta solución ha generado profundas discrepancias en la jurisprudencia menor y ha suscitado críticas doctrinales por su aparente incompatibilidad con el carácter radical e insubsanable tradicionalmente atribuido a la nulidad por usura.

2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LA TAE: STS 317/2023 DE 28 DE FEBRERO Y STS 231/2024 DE 21 DE FEBRERO

La STS 317/2023 de 28 de febrero² analizó la aplicación del control de usura cuando se produce una o varias modificaciones del interés en contratos duración indeterminada de forma unilateral y a instancia de la entidad financiera. El caso versaba sobre un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2003 con una TAE del 15,9%, y que preveía una condición general en virtud de la cual el prestamista podía elevar unilateralmente la TAE. Así, en 2005 la TAE fue elevada al 17,9%, y en 2009 lo fue hasta el 26,9% TAE. El Alto Tribunal concluye que cada tramo en el que se había aplicado una TAE distinta debía ser conceptualizado como un nuevo contrato:

1.- De las diversas cuestiones que fueron objeto de controversia en primera y segunda instancia, la única que ha llegado a casación es la siguiente: si es usurario un contrato de crédito mediante el uso de una tarjeta *revolving* celebrado en 2003 en el que se estipulaba un interés del 15,9% TAE, que fue modificado unilateralmente por la entidad financiera al 17,9% TAE desde el 9 de agosto de 2005 y al 26,9% TAE desde el 12 de agosto de 2009. El resto de cuestiones controvertidas en la instancia no han sido objeto del recurso de casación por lo que no serán objeto de análisis [...]

8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes.³

Por su parte, la STS 231/2024 de 21 de febrero la disputa versaba sobre una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2006 y con una TAE inicial del 17,90%. En dicho contrato también se incluyó una condición general que facultaba al prestamista a elevar el tipo de interés, lo que así hizo en 2018 para elevarlo hasta el 29,90% CER⁴. El Alto Tribunal, siguiendo la *ratio* de la STS 317/2023 de 28 de febrero, asume el criterio de la compartimentalización y declara usurario el tramo de la tarjeta de crédito a partir de la elevación del tipo de interés a un 29,90% CER en 2019:

3. La segunda cuestión que se plantea en este recurso se refiere a la modificación del interés por la entidad financiera durante la vigencia del contrato. Esta cuestión

² Sentencia del Tribunal Supremo 317/2023 de 28 de febrero (Id Cendoj: 28079110012023100168).

³ *Id.* FJ 2º.

⁴ Coste Efectivo Remanente. Sobre la diferencia entre CER y TAE, *vid.* UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS, *Diferencias entre los tipos de interés: TIN, TAE, CER*, Disponible en <https://www.consumidor.es/banca-y-finanzas/2018/01/diferencias-entre-los-tipos-de-interes-tin-tae-cer/>.

fue analizada en la sentencia 317/2023, de 28 de febrero, dictada en un recurso interpuesto en un procedimiento sobre usura, en un contrato de tarjeta *revolving*, cuyo interés había sido modificado por la entidad varias veces en el tiempo de vigencia del contrato. En aquella sentencia distinguimos entre las modificaciones del interés del crédito en los contratos en lo que el interés el tipo de interés es variable y las modificaciones realizadas en virtud de la facultad de modificación del interés, sin sujeción a un índice legal, establecida en el contrato a favor de la entidad acreedora.

[...] 6. En consecuencia, el recurso de casación debe ser estimado y la sentencia de la Audiencia Provincial ha de ser casada. Al asumir la instancia y de conformidad con lo argumentado al resolver el recurso de casación, revocamos la sentencia de apelación y estimamos en parte la demanda, al considerar usurario el contrato de tarjeta de crédito concertado por el demandante y la entidad MBNA desde el 2 de agosto de 2018, fecha en la que se fijó el interés usurario, con la consecuencia de limitar la obligación de devolución del demandante a partir de esa fecha al importe del crédito dispuesto, sin intereses.

Llama mucho la atención, precisamente porque el cuerpo de la STS 231/2024 de 21 de febrero no lo dice, que en el buscador de jurisprudencia del CENDOJ se hable ya, a partir de sendos precedentes, de doctrina jurisprudencial⁵:

 **STS, a 21 de febrero de 2024 - ROJ: STS 833/2024**
ECLI:ES:TS:2024:833 - Sala de lo Civil - N.º de Resolución: 231/2024 -
Municipio: Madrid - Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO - N.º Recurso: 3744/2021
RESUMEN: Tarjeta de crédito revolving. Carácter usurario del interés percibido, contenida en la sentencia 258/2023, de 15 de febrero. Modificación del interés por la entidad financiera durante la vigencia del contrato. Doctrina jurisprudencial.

[Extracto del Cendoj]

3. PROBLEMAS APUNTADOS POR LA DOCTRINA EN LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA COMPARTIMENTALIZACIÓN DE LA NULIDAD POR USURA

En su momento, indicamos⁶ que a través de esta doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura se sugería la aceptación de su parcial sanación convalidatoria, y que tal la idea -ni tan descabellada ni tan novedosa- ya había sido aplicada anteriormente; pues a pesar de la convicción con la que la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre⁷ había profesado el carácter insubsanable y radical de la nulidad por usura, nuestro Alto

⁵ Lo que, en cualquier caso, es coherente con el hecho de que nuestro Alto Tribunal afirme que para apreciar jurisprudencia «se requieren por lo menos dos» Sentencias, sin que «que tampoco basta la cita de frases aisladas de la sentencia, sino que hay que probar la sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del supuesto»; *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 687/2003 de 7 de julio (Id Cendoj: 28079110012003102347).

⁶ MARTÍNEZ DÍAZ, Javier, *¿Renaturalización de la nulidad por usura?: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre*. Revista CESCO de Derecho de Consumo, N.º 49/2024, págs. 115-6. Disponible en <https://ruidera.uclm.es/bitstreams/73561786-1ced-4e5c-8481-c456104afa36/download>.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre (Id Cendoj: 28079119912015100038).

Tribunal ya había expresado mucho antes que dicha nulidad no se propagaba a negocios accesorios⁸, o incluso que la nulidad por usura era subsanable mediante novación contractual⁹.

En contraste con lo expuesto anteriormente, PALOMINO MORALEDA¹⁰ explica que la conceptualización ideada por el Tribunal Supremo prevendría de una consecuencia calificada de absurda, de que la entidad financiera quedaría impune de la nulidad por usura en case de que esta fijara un nuevo interés no usurario; y lo hace a través de un interesantísimo ejemplo en desarrollo de la *ratio* de la STS 317/2023 de 28 de febrero:

Para el TS, no entender la modificación unilateral del interés del producto como la concertación de un nuevo contrato llevaría a la absurda consecuencia de que la entidad financiera podría fijar un interés moderado que nunca podría ser calificado como usurario a pesar de su modificación unilateral. De esta forma, el contrato de la tarjeta revolving sobre el que se pronuncia la sentencia objeto de análisis, será usurario, pero no desde el principio sino únicamente desde 2009 que fue el momento en el que el interés modificado unilateralmente por la entidad es considerado como notablemente superior al interés normal del dinero en ese momento. Así, las consecuencias que lleva aparejada la declaración del interés usurario suponen que la entidad pierda la percepción de intereses por las cantidades dispuestas por la particular desde agosto de 2009 hasta la cancelación de la tarjeta en mayo de 2011.

Asimismo, SER LÓPEZ apunta a diversas problemáticas que resultan de la aplicación de esta doctrina. Como problema principal -entre otros muchos que lista-, señala su repercusión sobre las consecuencias en la validez del contrato y la congruencia en los pronunciamientos -declarado la validez por periodos- y la inaplicación del control de transparencia ante la resolución de la disputa por estimación -aun parcial- de la nulidad por usura:

La referencia concreta a la existencia de un nuevo contrato con cada modificación del tipo se hace exclusivamente a los efectos de la aplicación de la ley de usura. Por tanto, existen discrepancias sobre los efectos de las modificaciones a la baja de los tipos pactados y las consecuencias en la validez del contrato. Varias AP optan por declarar parcial la estimación de la demanda y limitan la eficacia de los pronunciamientos de la sentencia recurrida sobre nulidad por usura, y de condena a los periodos concretos en los que el interés fue superior a los 6 puntos del tipo promedio publicado por el Banco de España.

⁸ Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1961 (ECLI:ES:TS:1961:181), 14 de junio de 1984 (ECLI: ES:TS:1984:1298) y 8 de noviembre de 1991 (ECLI: ES:TS:1991:6075).

⁹ Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1914 (ECLI:ES:TS:1914:33) y 24 de mayo de 1969 (ECLI: ES:TS:1969:59). También NAVARRO VILARROCHA reconoce la transacción podría equivaler a la confirmación del contrato usurario. Vid. NAVARRO VILARROCHA, Pedro, *Los contratos usurarios en nuestro Ordenamiento Civil*. Revista General de Derecho, nº 348 (1973), págs. 935-936.

¹⁰ PALOMINO MORALEDA, Helena, *Nuevo capítulo entre usura y revolving: a propósito de una facultad de modificación unilateral del contrato. Análisis de la STS 317/2023, de 28 de febrero de 2023 en Usura con Consumidores* (Ed. MARÍN LÓPEZ, M. y AGÜERO ORTIZ, A), Centro de Estudios de Consumo (CESCO) y Aranzadi, 2025, pág. 496.

El tratamiento de la usura por tramos según los tipos aplicados puede dar lugar a la declaración de validez por períodos y, por tanto, a la estimación parcial de la demanda de usura en relación únicamente con el tramo inicial del contrato. En estos casos, se aprecian problemas de congruencia en los pronunciamientos sobre el control de transparencia cuyo análisis parece que debe quedar zanjado si la nulidad se estima en parte.

La polémica no se reduce a los temas que, como ejemplo, se han tratado resumidamente, sino que se extiende a numerosas cuestiones como los plazos de prescripción de la pretensión de restitución derivada de la declaración de usura o falta de transparencia, a la nulidad de los denominados microcréditos y el factor de comparación aplicable, la legitimación en las cesiones de crédito y otros temas relacionados cuyo tratamiento excede de la finalidad de este resumen.¹¹

4. PROBLEMAS OBSERVADOS EN LA JURISPRUDENCIA MENOR

En el plano de la jurisprudencia menor puede observarse una gran diversidad de interpretaciones y discrepancias -preconizadas por la doctrina anteriormente expuesta- en la aplicación de la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura sentada por la STS 317/2023 de 28 de febrero y por la STS 231/2024 de 21 de febrero.

4.1 Jurisprudencia menor que sigue la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura

Podemos identificar un primer grupo de resoluciones¹² que sigue y aplica la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura con independencia de si el tipo de interés inicial era usurario o no:

- i. La SAP Almería (Sección 1ª) 379/2025 de 8 de abril¹³ enjuició un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2011 con una TAE inicial del 26,82%, que fue modificada unilateralmente a la baja el 11 de marzo de 2020 a una TAE del 21,94%. La Sala compartimenta el contrato por tramos y declara «la nulidad del contrato desde su firma hasta el 10 de marzo de 2020 [...] debiendo declararse la validez del contrato a partir de dicha fecha»¹⁴;
- ii. La SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 452/2024 de 23 de octubre¹⁵ examinó una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2004 con una TAE inicial del 24,71%.

¹¹ SER LÓPEZ, Ana del, *Litigación en masa y reforma del recurso de casación. Reflexiones sobre cuestiones polémicas en las Audiencias Provinciales*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos Digitales de Formación, nº 44, año 2023, págs. 19 y 20. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/ponencia/10733562>.

¹² Seguramente no son todas las que están, ni tampoco están todas las que son.

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) 379/2025 de 8 de abril (Id Cendoj: 04013370012025100328).

¹⁴ *Id.* FJ 3º.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) 452/2024 de 23 de octubre (Id Cendoj: 38038370042024100446).

En algún momento de la vida del contrato la TAE habría sido modificada unilateralmente al 26,82%. La Sala aplica la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización y concluye que no procede declarar la nulidad *ab initio* del contrato, desestimando además la nulidad del tramo del 26,82% TAE por falta de prueba de dicha modificación.

4.- Aplicando estos criterios al presente caso y tenido en cuenta que ascienden a 7,20 los puntos la diferencia entre el tipo referente y la T.A.E. aplicada del 26,82 % (tesis de la demandante apelada), mientras que la diferencia baja a 5,09 puntos si la comparación se hace con la TAE pactada del 24,71 % (tesis de la demandada apelante), se ha de negar que sea usuario el interés pactado *ab initio* y sí lo sería el superior aplicado según sostiene la parte apelada. En consecuencia, habríamos de acudir a la Sentencia 317/2023, de 28 de febrero, del Tribunal Supremo, a tenor de la cual, al ser contratos de duración indeterminada, la entidad financiera podía modificar unilateralmente el tipo de interés, y cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés. El crédito puede considerarse usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes. Carácter usurario, según lo dicho, que no afecta al contrato desde el momento inicial, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente un TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento superando los seis puntos de diferencia con el referente indicado, prueba, la de esa modificación al alza, que incumbía a la demandante y que no practicada determina el que se acoja el recurso en este punto y se niegue la declaración como usurario del contrato referido.¹⁶

- iii. La SAP Pontevedra (Sección 6ª) 475/2024 de 12 de julio¹⁷ analizó una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2006 con una TAE inicial del 22,9%/23,9%, elevada después a finales del 2008 al 25,9%/24,9%, en 2008 al 26,9%/25,9% y, finalmente, al 29,21% en 2012. La Sala confirma la usura por superar el umbral, pero recuerda que, aun admitiendo novaciones al alza ello no puede determinar la nulidad del contrato desde su origen, debiendo compartimentar por tramos y concluyendo que «la declaración del contrato como usurario lo será, no desde el momento inicial del mismo, sino desde que la financiera fija unilateralmente la TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en julio 2008»¹⁸;
- iv. La SAP Pontevedra (Sección 3ª) 419/2024 de 24 de julio¹⁹ enjuició un contrato de 2003 con TAE 24,60% y posteriores TAEs de 24,71% y 26,82%. La Sala invoca la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura, pero entiende -por falta de prueba en contrario- aplicado desde el principio una TAE del

¹⁶ *Id.* FJ 2º.

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) 475/2024 de 12 de julio (Id Cendoj: 36057370062024100493).

¹⁸ *Id.* FJ 2º.

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 3ª) 419/2024 de 24 de julio (Id Cendoj: 36038370032024100378).

26,82% que considera nula por usuraria, señalando que «[i]ncumbe a la parte demandada acreditar el período durante el cual se aplicó el tipo pactado»²⁰;

- v. La SAP Madrid (Sección 19ª) 118/2024 de 5 de marzo²¹ analizó sendos contratos de tarjeta de crédito *revolving* suscritos en 2004 y 2017, con unas TAEs iniciales del 20,90% y 27,24%, respectivamente. En algún momento posterior -no acreditado temporalmente- el primer contrato sufrió una elevación de la TAE hasta el 26,9%. La Sala aplica la doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura para el primero de los contratos, si bien declara la nulidad de la cláusula del tipo de interés en aplicación de otros controles:

Ahora bien, invocándose en la demanda las sucesivas comunicaciones por la demandada del denominado *último Reglamento de la tarjeta*, de fecha desconocida, con ocasión de las diferentes solicitudes de duplicados de los extractos girados a lo largo del tiempo, la modificación al alza de los tipos de interés - el demandante alega la aplicación máxima de un 26,9% TAE - resultante de los extractos obrantes en autos - obliga a la consideración de TAE modificada al alza a efectos comparativos, que responde al criterio recogido en Sentencia de esta Sala de fecha 11 de octubre de 2023, Rec. 1008/2022, que establece, con cita de la STS 317/2023, de 28 de febrero, que en condiciones normales la comparación debe realizarse con la TAE del momento en que se celebró el contrato, pero si se trata de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada en el que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés sin atenerse a un índice legal, aunque se ajuste a las exigencias del artículo 85.3 TRLCU, ha de considerarse que cada modificación del tipo de interés supone la concertación de un nuevo contrato y que a partir de ese momento lo que ha de compararse es la nueva TAE.

[...] En definitiva, la nulidad por usura del contrato inicial desde la fecha de su novación con aplicación de tipos usurarios, que produce los efectos del artículo 3 de la Ley Azcárate, y la nulidad del clausulado regulador del coste económico del contrato por abusividad *ab initio*, determina, según lo expuesto, la estimación de la demanda en su integridad, con desestimación del recurso formulado (véase este mismo criterio a tal efecto recogido en la citada SAP Madrid Sección 11ª)²².

- vi. La SAP Palma de Islas Baleares (Sección 5ª) 428/2024 de 2 de septiembre²³ enjuició una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2016 con una TAE inicial del 26,70% y posteriormente elevada al 26,82% en 2018. La Sala declaró la nulidad por usura «a partir del momento en que se produjo la modificación unilateral del tipo de interés por la entidad acreedora»²⁴;

²⁰ *Id.* FJ 2º.

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª) 118/2024 de 5 de marzo (Id Cendoj: 28079370192024100120).

²² *Id.* FJ 2º.

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) 428/2024 de 2 de septiembre (Id Cendoj: 07040370052024100438).

²⁴ *Id.* FJ 2º.

- vii. La SAP A Coruña (Sección 4ª) 599/2024 de 26 de noviembre²⁵ analizó una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2019 con una TAE inicial del 26,82%, posteriormente rebajada al 21,94% TAE en marzo de 2020. La Sala declaró la nulidad por usura solo en el tramo anterior a la rebaja: «la nulidad se ha de proyectar exclusivamente sobre el contrato de crédito que estuvo vigente entre las partes entre la fecha inicial y el mes de marzo de 2020»²⁶;
- viii. La SAP Vizcaya (Sección 3ª) 196/2025 de 15 de mayo²⁷ enjuició una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2004 con una TEDR²⁸ inicial del 12,68%, con sucesivas novaciones hasta el 26,82% TEDR en 2010 y 23,14% TEDR desde marzo de 2020. La Sala concluyó que «en ningún caso procede declarar el carácter usurario del contrato en la forma solicitada en la demanda (desde el momento inicial del contrato), pues dicha declaración de nulidad solo cabe respecto de un determinado periodo de vigencia del contrato (el comprendido entre el 30-06-2010 y el 20-03-2020), pero dado que desde la firma del contrato y hasta el 30-06-2010 y desde el 20-03-2020 hasta la actualidad no ha regido un interés usurario»²⁹.

Además de las anteriores resoluciones, conviene detenerse en el análisis pormenorizado de dos precedentes adicionales. El primero es la SAP León (Sección 1ª) 121/2025 de 27 de febrero³⁰. De ella, no es relevante en el fondo, pero sí lo es la explicación de cómo aplica la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura. La Sala entiende que no cabe hacer distinguos en supuesto de alza o reducción unilateral del tipo de interés, cuestionando severamente la interpretación de «alguna resolución judicial» disidente e ilustrando las oportunistas consecuencias que ello podría acarrear:

La citada sentencia del Tribunal Supremo ha sido interpretada en alguna resolución judicial como solo referida a supuestos en los que el interés pactado inicialmente no es usurario, pero, por modificación ulterior, llega a serlo, y no a la inversa, cuando el interés inicial es usurario y se modifica para dejarlo por debajo del umbral del a usura. Este tribunal no comparte tal argumentación porque:

a) La jurisprudencia establecida no efectúa distinción alguna entre modificación al alza o a la baja y, aunque en el caso concreto sobre el que se resuelve no fuera inicialmente usurario, la conclusión a la que se llega está jurídicamente vinculada al cambio del tipo de interés y no a su elevación por encima del umbral de usura: " [...] Esta situación sería equiparable a la contratación de sucesivas tarjetas, o a situaciones de duración determinada: cuando se contrata una nueva tarjeta o cuando

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (Sección 4ª) 599/2024 de 26 de noviembre (Id Cendoj: 15030370042024100587).

²⁶ *Id.* FJ 2º.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3ª) 196/2025 de 15 de mayo (Id Cendoj: 48020370032025100206).

²⁸ Sobre las diferencias entre TEDR y TAE, *vid.* MICROBANK, ¿Qué es el TEDR y en qué se diferencia de la TAE?. Disponible en <https://www.microbank.com/es/blog/p/que-es-tedr.html>.

²⁹ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 3ª) 196/2025 de 15 de mayo, nota 27 *supra*, FJ 2º.

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) 121/2025 de 27 de febrero (Id Cendoj: 24089370012025100111).

finaliza el plazo pactado surge un nuevo contrato, por lo que cada nuevo contrato exige valorar si las condiciones financieras son o no usurarias.

De lo contrario, resultaría que la usura estaría condicionada al contrato inicial, de modo que, a pesar del carácter renovable que caracteriza el crédito revolving (renovación mensual), la valoración de la usura sería inmutable (si la TAE del contrato es usuario lo será igualmente cualquier modificación posterior, aunque con ella se evite el tipo usurario). De este modo la usura antecedente arrastraría toda la secuencia temporal posterior, aunque aquella solo pudiera haber concurrido durante un breve periodo de tiempo, lo que haría más beneficioso para el usuario de la tarjeta mantenerse en el contrato el mayor tiempo posible que solicitar con diligencia la declaración de usura o, incluso, darlo por finalizado (en lugar de denunciar el contrato y apartarse de él, el usuario se mantiene el contrato de tarjeta sabiendo que el interés que se anticipa se va recuperar porque la TAE inicial del contrato es usurario, aun cuando el tipo de interés modificado ya no lo sea). La posición que sostiene este tribunal lleva a la conclusión de que cada renovación del tipo de interés deba ser analizada separadamente porque la usura no se deriva del desacierto de fijar un tipo de interés usuario en el contrato, trasladando sus efectos *sine die*, sino, en general, de la imposición de condiciones usurarias (cada modificación debe ser analizada separadamente).

Si el Tribunal Supremo hubiera limitado su doctrina a supuestos de elevación del tipo de interés por encima del umbral de usura hubiera sido suficiente con decir que el cambio del tipo de interés es una mera novación (no un nuevo contrato), y así tendría sentido afirmar que las modificaciones posteriores a un tipo de interés usuario inicial o sobrevenido conllevaría la nulidad de cualquier otra modificación posterior porque así lo establece el artículo 1208 del Código Civil. Sin embargo, el Tribunal Supremo remarca que no se trata de una novación, sino de un contrato nuevo, y lo dice de una manera muy clara: "*cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato*".³¹

En segundo lugar, destaca la SAP Barcelona (Sección 4ª) 595/2024 de 11 de octubre³². Aquí se analizó una tarjeta de crédito *revolving* suscrita en 2008 con una TAE inicial del 26,82% que fue reducida al 21,94% TAE a partir de marzo de 2020. La Sala aplica la compartimentalización y «se declara la nulidad, por contener un interés usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 3 de diciembre de 2008, pero, en función de lo expuesto, se acotará aquella declaración, así como las consecuencias restitutorias a ella inherentes, al periodo de vigencia del contrato de tarjeta de crédito durante el cual rigió un interés usurario, es decir, al lapso comprendido entre diciembre de 2008 y marzo de 2020»³³.

Lo realmente interesante de la resolución es el voto particular discrepante. Sostiene que la usura conlleva una nulidad radical, absoluta y originaria que contratos de tarjeta de

³¹ *Id.* FJ 2º.

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) 595/2024 de 11 de octubre (Id Cendoj: 08019370042024100601).

³³ *Id.* FJ 3º.

crédito *revolving* con tramos de TAE diferentes no pueden ser objeto de compartimentos-califica la doctrina jurisprudencial de ficción jurídica- ni sanearse por una rebaja posterior del tipo de interés, por lo que rechaza la tesis mayoritaria de considerar nacido un nuevo contrato a partir de marzo de 2020 tras la reducción al 21,94% TAE. Llama la atención la vehemencia y la severidad con la que el voto particular discrepante defiende su postura y critica la opinión mayoritaria, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y la actuación de las entidades financieras tras el dictamen de la STS (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo:

A mi entender, el Tribunal Supremo ha introducido una suerte de ficción jurídica, a los efectos de resolver el problema que surge en contratos de crédito inicialmente válidos, en los que la parte acreedora, unilateralmente, introduce una modificación al alza del tipo de interés, convirtiendo el nuevo tipo en usurario. Ciertamente, resultaría desproporcionado que las consecuencias restitutorias de la declaración de usura se extendiesen al periodo anterior, en el que el contrato desplegó plenos efectos mediante la aplicación de un tipo de interés no usurario. Es sólo a eso a lo que se refiere, en mi opinión, el Tribunal Supremo, cuando habla de considerar que existen tantos contratos como modificaciones del tipo de interés se hayan producido.

Pero, precisamente por la argumentación que el Tribunal Supremo aporta, no cabe sin más entender que ese mismo criterio de pluralidad de contratos deba aplicarse cuando la modificación unilateral del tipo de interés no ha sido al alza, sino a la baja.

No cabe entender, en abstracto, que toda modificación unilateral del tipo de interés de una tarjeta de crédito suponga en realidad el nacimiento de un nuevo contrato, independiente del anterior, como un negocio jurídico con sustancialidad propia. Llevada al extremo, tal interpretación supondría aceptar que el consentimiento contractual en un préstamo o tarjeta de crédito pueda prestarse de manera tácita o presunta. En puridad, los magistrados de esta Sección están equiparando la mera pasividad del deudor, que guarda silencio ante la comunicación de la parte contraria sobre alteración del tipo contractual (actitud que podría deberse a conformidad, pero también a dejadez, ignorancia, etc.), con un consentimiento expresado de manera expresa. Según el art. 1254 del Código Civil, *"el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"*. Me parece inaceptable que el silencio de un titular de una tarjeta de crédito ante la comunicación emitida por una entidad financiera haciéndole saber la modificación (al alza o a la baja) del tipo de interés remuneratorio aplicado a su tarjeta pueda considerarse un consentimiento prestado para la asunción de derechos y obligaciones de un nuevo contrato que fuese a nacer en ese momento. Y, desde luego, me parece improcedente pensar que es eso lo que el Tribunal Supremo ha dicho en las Sentencias comentadas.

Cabe añadir un último argumento a este Voto Particular. Es notorio que WIZINK BANK, S.A. decidió en marzo de 2020 modificar a la baja los tipos de interés que por aquel entonces se aplicaban en los contratos de tarjetas de crédito suscritos con sus clientes precisamente porque se acababa de publicar la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, por la que se declaró usurario un contrato de tarjeta de crédito revolving, suscrito con esa entidad, en el que la TAE fijada inicialmente había sido del 26,82%,

y que se había llegado a situar en el 27,24%. Es decir, WIZINK BANK, S.A. modificó a la baja los tipos de interés, rebajando en 4 puntos el TIN (de un 24% a un 20%), y en 4,88 puntos la TAE (de un 26,82% a un 21,94%), porque ya en ese momento era consciente de que esos contratos adolecían de una circunstancia que provocaba su nulidad absoluta, radical, originaria y, por tanto, no susceptible de convalidación. En esas circunstancias, lo que WIZINK BANK, S.A. debía haber hecho era contactar con sus clientes y, asumiendo esa nulidad, negociar o promover la suscripción de nuevos contratos. Sin embargo, optó por la vía de ignorar las consecuencias de aquella nueva doctrina del Tribunal Supremo, e intentar "salvarla" mediante una rebaja de los tipos de interés, que en cualquier caso le seguiría garantizando unos rendimientos cuantitativamente relevantes. Y, por supuesto, esperaba aprovecharse de la falta de respuesta expresa de unos clientes que previsiblemente, al menos en su mayoría, no tendrían la formación jurídica necesaria, ni la información suficiente, como para conocer la relevancia de la nueva línea jurisprudencial, ni de la razón última por la que la entidad financiera estaba llevando a cabo aquella modificación, y que incluso podían sentirse favorecidos por una modificación contractual que aparentemente les beneficiaba.

A mi entender, los órganos judiciales no deben avalar ese tipo de prácticas contractuales.

4.2 Jurisprudencia menor que se aparta de la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura

Frente al primer grupo de resoluciones que aplica sistemáticamente la doctrina de la compartimentalización, puede identificarse un segundo conjunto de pronunciamientos de Audiencias Provinciales que se aparta expresamente de dicha doctrina jurisprudencial o que limita significativamente su ámbito de aplicación. Estas resoluciones discrepantes, invocando el carácter radical, absoluto y originario de la nulidad por usura consagrado por la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre, sostienen que la nulidad originaria no puede ser convalidada mediante una posterior reducción unilateral del tipo de interés, distinguiendo así entre modificaciones al alza en contratos inicialmente válidos y modificaciones a la baja en contratos originariamente nulos. Esta línea jurisprudencial plantea importantes cuestiones sobre los límites del poder de autocorrección de las entidades financieras y sobre la posibilidad de sanear mediante actos unilaterales contratos aquejados de nulidad radical desde su celebración:

- i. La SAP Santander (Sección 4ª) 517/2025 de 10 de septiembre³⁴ enjuició un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2018 con una TAE inicial del 27,57%, con ulteriores rebajas. La Sala declara la nulidad por usura, rechazando la convalidación por reducción del tipo al afirmar que «[e]n lo relativo a la modificación unilateral del tipo de interés inicial del contrato, pasando de ser usurario a no serlo por reducción, venimos considerando (sentencia nº 214/2025 de 18 de marzo) que no cabe convalidación de contrato nulo por posterior reducción de la TAE a tipo no usurario. La doctrina de la STS nº 317/2023 de 28 de febrero

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander (Sección 4ª) 517/2025 de 10 de septiembre (Id Cendoj: 39075370042025100548).

no resulta aplicable, pues prevé un supuesto distinto: el del contrato inicialmente no usurario que pasa a serlo por modificación al alza del tipo de interés»³⁵;

- ii. La SAP La Rioja (Sección 1ª) 165/2024 de 11 de abril³⁶ analizó un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2017 con una TAE inicial del 26,82% que fue reducida al 19,99% TAE en marzo de 2020. La Sala confirma la nulidad por usura con base en la nulidad radical no convalidable, citando la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre para afirmar que ésta «no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable», y distinguiendo «el supuesto contemplado por el Tribunal Supremo [STS 317/2023 de 28 de febrero] en el que un contrato inicialmente no usurario se trastoca en usurario por la posterior modificación al alza»³⁷;
- iii. La SAP Pontevedra (Sección 1ª) 456/2024 de 8 de octubre³⁸ enjuició un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2019 con una TAE inicial del 26,35% que nunca se aplicó. La TAE efectivamente aplicada fue del 25,90%, y fue posteriormente novada a 22,92%, 20,00% y 21,89%. La Sala toma como término de comparación la TAE pactada (no la aplicada) y confirma la nulidad por usura, afirmando que «es pues, el interés contractualmente previsto, en principio, el relevante», declarando la nulidad por usura de la totalidad de la vida del contrato y afirmando que «[n]o altera la anterior conclusión el contenido de las Sentencias citadas por el recurrente en apoyo de su tesis sobre la TAE a tomar en consideración para realizar el "test de usura". Comenzando por la Sentencia número 317/2023, de 28 de febrero [...] en nuestro caso, el contrato ya es en origen nulo, porque la TAE en él prevista es, conforme a los parámetros jurisprudenciales, notablemente superior al interés normal del dinero y, por lo tanto, dado que esa nulidad originaria no es convalidable, sus efectos no pueden eludirse mediante una modificación posterior»³⁹;
- iv. La SAP Madrid (Sección 20ª) 476/2023 de 17 de noviembre⁴⁰ analizó un contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito en 2008 con una TAE inicial del 26,82%, posteriormente reducida al 21,94% TAE en marzo de 2020. La Sala confirma la nulidad por usura de la totalidad del contrato al sostener la nulidad absoluta y concluir que «no produce alteración o efecto alguno respecto de la nulidad contractual apreciada. En primer lugar, por cuanto debiendo contemplarse la nulidad del contrato teniendo en cuenta la situación que se plasmó en el momento de firmarlo, la nulidad que conforme se analiza anteriormente, se produjo en ese momento no es susceptible de sanación y sus efectos se prolongan durante toda la vida del contrato, [...] Por otro lado, la situación producida de rebajar la TAE en el

³⁵ *Id.* FJ 2º.

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1ª) 165/2024 de 11 de abril (Id Cendoj: 26089370012024100292).

³⁷ *Id.* FJ 2º.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) 456/2024 de 8 de octubre (Id Cendoj: 36038370012024100473).

³⁹ *Id.* FJ 2º.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) 476/2023 de 17 de noviembre (Id Cendoj: 28079370202023100469).

año 2020, no es exactamente la contemplada en la Sentencia del tribunal Supremo de 28 de febrero de 2023»⁴¹.

Por las particularidades de su *ratio* merece especial análisis el criterio sentado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Huelva. Nos referimos, entre otras, a la SSAP Huelva (Sección 2ª) 62/2025 de 22 de enero⁴², 150/2025 de 19 de febrero de 2025⁴³, 175/2025 de 5 de marzo⁴⁴, 223/2025 de 12 de marzo⁴⁵, 245/2025 de 19 de marzo⁴⁶ y 626/2025 de 23 de julio⁴⁷.

De forma global, el supuesto fáctico de estos casos versaba sobre contratos de tarjeta de crédito *revolving* con una TAE inicial entre el 24,71% y el 27,24% que en algunos casos sufrieron modificaciones al alza y que posteriormente en todos ellos fueron modificada a la baja a una TAE cercana al 22% a partir de marzo de 2020. Y la *ratio* de las resoluciones es idéntica. Tras la exposición de los antecedentes fácticos y procesales del caso concreto, todas ellas explican que debe partirse de los «criterios orientadores» establecidos por la STS (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero y la STS 317/2023 de 28 de febrero, de la que expresa de forma yuxtapuesta que lo es «aunque no ya de Pleno» de los que se efectúa una síntesis:

...debe indicarse que para resolver al respecto hay que tomar en consideración los parámetros a tal fin establecidos por nuestro Tribunal Supremo, de cuya doctrina sobre el particular constituyen exponente la Sentencia del Pleno de su Sala Primera nº 258/2023, de 15 de febrero, y la Sentencia de igual Sala (aunque ya no de Pleno) nº 317/2023, de 28 de febrero, de la que pasa a efectuarse la siguiente síntesis: ⁴⁸

Sin embargo, más allá de declarar la nulidad en bloque del contrato a pesar de las novaciones a la baja de la TAE⁴⁹ -lo que es consistente con la jurisprudencia menor

⁴¹ *Id.* FJ 3º

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 62/2025 de 25 de enero (Id Cendoj: 21041370022025100029).

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 150/2025 de 19 de febrero (Id Cendoj: 21041370022025100166).

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 175/2025 de 5 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100190).

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 223/2025 de 12 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100220).

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 245/2025 de 19 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100344).

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 626/2025 de 23 de julio. El contenido de dicha Sentencia no se encuentra publicado en la base de datos del Cendoj, pero sí a través de otras vías. *Vid.* TORRES SÁNCHEZ, Borja, publicación en la red social LinkedIn de septiembre de 2025, disponible en <https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7368564476570144769/>.

⁴⁸ Por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 150/2025 de 19 de febrero (Id Cendoj: 21041370022025100166).

⁴⁹ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 62/2025 de 25 de enero (Id Cendoj: 21041370022025100029), Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 175/2025 de 5 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100190), Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 223/2025 de 12 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100220) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 626/2025 de 23 de julio.

anteriormente analizada-, el resultado de estas resoluciones es ciertamente dispar e ilustra el particular seguimiento -o ausencia de éste- que se hace de la doctrina del Alto Tribunal, cuando en la vida del contrato ha existido un saldo a cero aislado o varios saldos a cero:

- i. Cuando la cuenta se salda a cero en distintas etapas, sí se compartimentaliza la nulidad por usura, pudiendo resultar usurarios unos tramos y otros no, en lugar de una nulidad "en bloque", sirviéndose del criterio establecido por la Sala en la SAP Huelva (Sección 2ª) 149/2024 de 27 de febrero⁵⁰:

...para aquellos casos como el que nos ocupa, en que han sido varias las ocasiones en que el débito ha quedado a cero durante la vigencia del contrato, esta Sala estableció el criterio que se plasma en Sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 (rollo de apelación nº 235/2023), en la que declarábamos al respecto lo siguiente:

"Como no puede desglosarse del recibo de pago único cantidades diferentes según el momento de la disposición, la forma correcta de hacer la comparación es la del inicio de la relación crediticia nacida con la disposición de capital y hasta que la cuenta se encuentra saldada, y por tanto no existe situación de débito o crédito por ninguno de los implicados. No puede concluirse que por el hecho de que una determinada tarjeta de crédito inicial pudiera ser considerada usuraria, si su utilización efectiva se pospone hasta un momento en que los intereses medios del mercado la convierten en no usuraria, todos los pagados sean considerados ilícitos por razones formales o abstractas. Es el momento de la utilización de la tarjeta crédito el que marca las fechas que deben tenerse por referencia para compararlas con el interés de otros instrumentos de crédito similares. De estos razonamientos resulta que en una cuenta de utilización constante de una tarjeta de crédito pueden existir disposiciones aplazadas que sean usurarias y otras no, que es precisamente lo justo y lo que se corresponde con la esencia de la doctrina del Tribunal Supremo: la comparación del tipo aplicable con el que se corresponda a operaciones similares, que son lógicamente las del tiempo en que se hace uso de la tarjeta y se constituye lo que sería equivalente a un préstamo. Dado que las circunstancias subjetivas a las que se refiere la Ley de represión de la usura son inaplicables, si es solo lo objetivo o matemático lo relevante, la comparación de los intereses con los propios del mercado, es el mercado específico en el que se hace efectiva la relación crediticia el que debe marcar si un interés es excesivo o desproporcionado o no lo es".

Y así lo reiteramos en Sentencia de fecha 5 de abril de 2024 (rollo de apelación nº 165/2023) al declarar que "lo importante es constatar si ha habido un empleo de la tarjeta de crédito, desde cuándo y hasta qué momento, cuándo se ha saldado una determinada operación que pueda aislarse, y comparar su interés con el normal en ese momento, teniendo presente también la variación de las condiciones o intereses que se apliquen, y la variación de los intereses a lo largo del tiempo según el inicio de cada relación de crédito. El contrato pone en relación constante a las dos partes

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 149/2024 de 27 de febrero (Id Cendoj: 21041370022024100023). Paradójicamente, esta resolución invoca la "doctrina" del Alto Tribunal en materia de usura, pero no indica qué resoluciones concretas usa para justificar su *ratio*.

y permite diferentes disposiciones con diferentes intereses y medias comparativas, es decir, que es un contrato para contratar, un negocio jurídico que establece un marco de relaciones estables con diferentes contenidos y prestaciones, uno de ellos la posibilidad de obtener crédito (una o varias veces), y adaptar la cuota, y por tanto el aplazamiento y la medida total de intereses, a la voluntad de la parte acreditada (con los límites y reglas predispuestas), que es lo que en definitiva determina que deba observarse cada caso para averiguar cómo se ha empleado la tarjeta y con qué resultados. La forma correcta de hacer la comparación es, pues, la del inicio de la relación crediticia nacida con la disposición de capital y hasta que la cuenta se encuentra saldada, cuando ya no existe situación de débito o crédito por ninguno de los implicados. No puede concluirse que por el hecho de que una determinada tarjeta de crédito inicial pudiera ser considerada usuraria, si su utilización efectiva se pospone hasta un momento en que los intereses medios del mercado la convierten en no usuraria, todos los pagados sean considerados ilícitos por razones formales o abstractas. Es el momento de la utilización de la tarjeta crédito el que marca las fechas que deben tenerse por referencia para compararlas con el interés de otros instrumentos de crédito similares. De estos razonamientos resulta que en una cuenta de utilización constante de una tarjeta de crédito pueden existir disposiciones aplazadas que sean usurarias y otras no, que es precisamente lo justo y lo que se corresponde con la esencia de la doctrina del Tribunal Supremo: la comparación del tipo aplicable con el que se corresponda a operaciones similares, que son lógicamente las del tiempo en que se hace uso de la tarjeta y se constituye lo que sería equivalente a un préstamo. Dado que las circunstancias subjetivas a las que se refiere la Ley de represión de la usura son inaplicables, si es solo lo objetivo o matemático lo relevante, la comparación de los intereses con los propios del mercado es el mercado específico en el que se hace efectiva la relación crediticia el que debe marcar si un interés es excesivo o desproporcionado o no lo es".

En definitiva, de acuerdo a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo y al referido criterio de esta Sala, habrá de entenderse que se concierta un nuevo contrato cuando se modifica el tipo de interés por la entidad crediticia, y también en aquellos supuestos en que, tras saldarse el débito, se reactivan las operaciones a crédito.⁵¹

- ii. Cuando existe un saldo a cero aislado, pero desde la nueva utilización el crédito ya no vuelve a cero ni se producen segmentaciones relevantes, la Sala no compartimentaliza y aplica el test de usura a la relación como un continuo, valorando la usura en origen y extendiendo sus efectos a toda la vida del contrato. En este marco, la bajada del tipo en 2020 no convalida la relación, y las novaciones posteriores tampoco sana la nulidad por usura originaria, por lo que el pronunciamiento es de nulidad total:

E igual conclusión se alcanza aunque se tome como referencia la anualidad de 2019 en cuanto, como pone de manifiesto el cuadro de movimientos acompañado con el escrito de contestación, fue en la misma cuando se hizo uso por vez primera de la tarjeta de crédito, concretamente en febrero, quedando saldado el débito el

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 245/2025 de 19 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100344).

inmediatamente posterior mes de marzo, y volviendo a hacerse uso de la tarjeta a partir de abril de 2019, momento desde el cual el saldo nunca retorna a cero euros [...] Y a ello no empece que en marzo de 2020 se redujera el porcentaje para determinar el interés remuneratorio, siendo de aplicación en cuanto a este particular la Sentencia de esta Sala de fecha 15 de septiembre de 2023 [...]

La modificación de la TAE a partir del año 2021 se pretende como fruto de una novación contractual. La posibilidad de novación de un contrato nulo, aquejado de una nulidad radical, como sostiene la sentencia de instancia, es contraria al contenido del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, como del artículo 1208 del CC. [...] Debe aclararse que en el asunto que fue objeto de enjuiciamiento por la citada STS de 28 de febrero de 2023 las circunstancias no era iguales a las del supuesto que nos ocupa, ya que en aquél el contrato no era nulo desde el principio, mientras en éste sí lo es, sin que pueda purificarse desde el inicio, pues, como se ha dicho, si el contrato es nulo en origen no puede pretenderse luego que el mismo tenga vigencia entre las mismas partes, sin que haya mediado un consentimiento expreso al respecto.

Por lo expuesto no puede mantenerse la validez de las liquidaciones posteriores al año 2021, pues enmascaran intereses usurarios, sin que se estime concurrente una nueva voluntad contractual originaria entre las partes, sino mera novación modificativa de una obligación nula ex origen, contraria por ello a la regulación legal.⁵²

5. COMENTARIO CRÍTICO

5.1 Coherencia y fundamento de la doctrina de la compartimentalización de la nulidad por usura

La construcción jurídica elaborada en las SSTs 317/2023 de 28 de febrero y 231/2024 de 21 de febrero, según la cual cada modificación unilateral del tipo de interés en un contrato de duración indeterminada supone la concertación de un nuevo contrato a efectos del control de usura, plantea serias dudas sobre su coherencia sistemática. La calificación de "*nuevo contrato*" constituye, como acertadamente señala el voto particular de la SAP Barcelona (Sección 4ª) 595/2024 de 11 de octubre, una verdadera "*ficción jurídica*"⁵³ cuyo alcance y fundamento resultan difíciles de precisar.

El fundamento material parece residir, según explica la propia STS 317/2023, en evitar la consecuencia absurda de que la entidad financiera pudiera eludir el control de usura fijando inicialmente un interés moderado y elevándolo posteriormente de forma unilateral hasta niveles claramente abusivos. Como ilustra PALOMINO MORALEDA, de no entenderse cada modificación como un nuevo contrato, las entidades financieras quedarían impunes respecto de elevaciones posteriores del tipo de interés, por más desproporcionadas que resultasen, siempre que el interés inicial hubiera sido lícito⁵⁴. Esta ratio teleológica resulta

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 175/2025 de 5 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100190).

⁵³ Vid. nota 32 *supra*.

⁵⁴ Vid. nota 10 *supra*.

indudablemente razonable y responde a una finalidad tuitiva coherente con -al menos- la actual teleología de la LRU. Sin embargo, la construcción técnica elegida para alcanzar dicho resultado plantea diversos obstáculos:

- i. La ficción del "*nuevo contrato*" resulta difícilmente compatible con el régimen jurídico de la novación regulado en los artículos 1203 y ss. CC. Si nuestro Alto Tribunal ha dicho recientemente hasta la saciedad que la nulidad por usura es absoluta, insubsanable y de naturaleza *in radice*, y si conforme al artículo 1208 CC la novación de una obligación nula no produce efecto alguno, no se entiende -o al menos no se ha explicado- cómo tal ficción jurídica se superpone a tan imbatible silogismo jurídico. Sorprende poderosamente que no sea necesario -o que el Alto Tribunal no haya contemplado también la posibilidad- conceptualizar tal ficción jurídica para otros controles que afectan a las tarjetas de crédito *revolving* como lo son el de transparencia e incorporación.

Pero si entendemos que la ficción jurídica sobrevive, entonces las proposiciones del silogismo no son axiomáticas como se ha intentado afirmar desde la STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre. Dado que difícilmente puede entenderse que el Tribunal Supremo esté alterando la dicción o significado del artículo 1208 CC, debemos concluir entonces que la nulidad por usura, de existir, ya no sería absoluta, insubsanable y de naturaleza *in radice*; lo que parece resultar coherente con el incipiente aperturismo de recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo⁵⁵.

- ii. Como señala el voto particular de la SAP Barcelona (Sección 4ª) 595/2024 de 11 de octubre⁵⁶, resulta "*inaceptable*"⁵⁷ desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad considerar que el silencio del titular de la tarjeta ante la comunicación unilateral de la entidad financiera equivale a la prestación del consentimiento necesario para la celebración de un nuevo contrato con modificación -precisamente- de su elemento más esencial: el precio.

El consentimiento contractual, conforme a la doctrina general del negocio jurídico, debe ser expreso, libre e informado, requisitos que difícilmente concurren cuando el consumidor se limita a no contestar una notificación bancaria que puede haber recibido con dejadez, ignorancia o simple indiferencia. Aceptar que la pasividad equivale a consentimiento en este contexto plantea serias dudas sobre los principios establecidos en los artículos 1254 y ss. CC y abre la puerta -desconocemos si intencionadamente- a una peligrosa erosión de las garantías que rodean la formación del contrato.

- iii. La construcción jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura se presenta como incompatible con los artículos 1 y 3 LRU y su actual interpretación jurisprudencial, pues se define al contrato usurario como aquel en el que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero -

⁵⁵ Vid. nota 6 *supra*.

⁵⁶ Vid. nota 32 *supra*.

⁵⁷ *Id.*

obliterando los elementos subjetivos del artículo 1 LRU- en el momento de su celebración⁵⁸ y que establecen como consecuencia la nulidad de todo el contrato ex artículo 3 LRU, de carácter radical desde su origen⁵⁹.

En tal sentido, si el control de usura debe efectuarse atendiendo a las circunstancias existentes en el momento de celebración del contrato, parece lógico que la modificación posterior del tipo de interés, por más relevante que sea, no debería dar lugar al nacimiento de un nuevo contrato sino a una mera alteración de las condiciones de un contrato preexistente. La compartimentalización temporal de la relación contractual en múltiples "contratos" sucesivos, aunque persiga finalidades loables, parece forzar el sentido natural de la LRU y genera incertidumbres sobre cuál es exactamente el "momento de celebración" relevante para efectuar el control de usura, al menos en los términos planteados por la doctrina jurisprudencial actual.

Analicemos la anterior crítica a través de un ejemplo real. Si el Alto Tribunal abogó desde febrero de 2023 por conceptualizar las modificaciones del tipo de interés como la concertación de nuevos contratos, ¿por qué no se hizo ese mismo ejercicio en el supuesto de la STS (Pleno) 149/2020 de marzo⁶⁰ en el que, precisamente, concurría esa modificación?:

1.- D.^a Fidela interpuso una demanda contra Wizink Bank S.A. en la que alegó que el 29 de mayo de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % TAE, que en el momento de interponer la demanda es del 27,24% TAE.

[...] 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.⁶¹

5.2 Nulidad radical ab initio vs. convalidación

La cuestión central que divide a la jurisprudencia menor es si la modificación *ex post* del tipo de interés en un contrato inicialmente usurario puede o no sanar su nulidad originaria. Este debate enfrenta dos posiciones aparentemente irreconciliables: por un lado, quienes

⁵⁸ Vid. nota 7 *supra*.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 149/2020 de 4 de marzo (Id Cendoj: 28079119912020100007).

⁶¹ *Id.* FJ 1º y 4.

sostienen que cada modificación del interés genera un nuevo contrato independiente, permitiendo la validez del tramo posterior a la reducción; por otro, quienes afirman que la nulidad radical del contrato originario se extiende a toda su vida, sin posibilidad de convalidación mediante actos unilaterales posteriores. El problema trasciende la mera interpretación literal de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y plantea cuestiones fundamentales sobre la naturaleza jurídica de la nulidad por usura y su aplicación temporal.

La posición que rechaza la convalidación⁶², se apoya en la doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre el carácter radical, absoluto e insubsanable de la nulidad por usura capitaneada por STS (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre. Esta corriente jurisprudencial -con independencia de la valoración sobre su acierto⁶³- resulta coherente con el artículo 1208 CC, que impide la sanación por novación de una obligación inicialmente nula. Pero el dilema surge cuando contrastamos la yuxtaposición de la jurisprudencia menor cuando se analiza si la modificación del tipo de interés es un aumento o una reducción del precio del contrato de tarjeta de crédito *revolving* y si el contrato era originalmente nulo por usurario o no. Así:

- i. Si el contrato no era inicialmente nulo por usurario, pero tras la modificación del tipo -elevación- si lo es, entonces en virtud de la *ficción jurídica* los efectos de la nulidad ex artículo 3 LRU se limitan al periodo donde sí concurría usura, convalidando y/o salvando al periodo anterior del contrato;
- ii. Si el contrato era inicialmente nulo por usurario, pero tras la modificación del tipo -reducción- dejó de serlo, entonces no aplicamos la *ficción jurídica* y los de la nulidad ex artículo 3 LRU se aplican a todo el contrato, sin distinción por tramos.

El argumento⁶⁴ empleado para defender esta posición es que la STS 317/2023 de 28 de febrero contemplaba un supuesto específico, a saber, un contrato inicialmente no usurario que se trastoca en usurario por una posterior modificación al alza. En ese caso concreto, resultaría lógico limitar temporalmente los efectos de la nulidad al período posterior a la modificación perjudicial, pues el contrato fue válido en origen. Sin embargo, la situación inversa -un contrato inicialmente nulo por usurario- presentaría características distintas que no permiten aplicar la misma solución, pues si el contrato es nulo en origen, sus efectos deberían extenderse a toda su vida. En tales circunstancias, dicha posición entiende que la rebaja unilateral del tipo no responde a una liberalidad del prestamista ni a una renegociación equilibrada entre las partes, sino a un intento de las entidades financieras de "salvar" contratos que sabían o debían saber que eran nulos, minimizando sus consecuencias restitutorias mediante una rebaja cosmética del interés. Por ello, tal

⁶² Vid. 4.2. *Jurisprudencia menor que se aparta de la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura. supra.*

⁶³ Por todas, Vid. CARRASCO PERERA, Ángel, y AGÜERO ORTIZ, Alicia, *Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma mediatis»: Un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº16/2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523795>.

⁶⁴ Vid. 4.2. *Jurisprudencia menor que se aparta de la doctrina jurisprudencial de la compartimentalización de la nulidad por usura. supra.*

corriente concluye que permitir que esta estrategia supone avalar prácticas contractuales abusivas y premiar el oportunismo de quien ha impuesto condiciones usurarias.

Sin embargo, defender la aplicación de la compartimentalización en un supuesto, pero no en el otro en los términos previamente expuestos, supone un ejercicio de *cherry-picking* hermenéutico difícilmente justificable:

- i. Como argumenta con especial claridad la SAP León (Sección 1ª) 121/2025 de 27 de febrero⁶⁵, si el Alto Tribunal hubiera querido limitar su doctrina exclusivamente a supuestos de elevación del tipo de interés por encima del umbral de la usura, así lo habría dicho expresamente. Además, habría bastado con afirmar que el cambio del tipo es una mera novación sujeta a las limitaciones del artículo 1208 CC. Sin embargo, el Tribunal Supremo remarca expresamente que no se trata de una mera novación sino de un "contrato nuevo", lo que sugiere inequívocamente que la solución debe aplicarse con independencia del sentido (ascendente o descendente) de la modificación;
- ii. La usura antecedente arrastraría toda la secuencia temporal posterior, aunque el tipo de interés modificado ya no fuera usurario, lo que haría más beneficioso para el consumidor mantenerse indefinidamente en el contrato que solicitar con diligencia la declaración de usura o darlo por finalizado. En lugar de denunciar el contrato y apartarse de él, el usuario se mantendría en la relación contractual sabiendo que los intereses que anticipa podrán recuperarse íntegramente al final, dado que la TAE inicial es usuraria, aun cuando el tipo modificado ya no lo sea. Esta situación generaría incentivos perversos que podrían fomentar conductas oportunistas por parte de los consumidores y que resultarían incompatibles con los principios de buena fe contractual y de prohibición del abuso del derecho, algo de lo que por cierto ya ha advertido recientemente el Alto Tribunal para el caso de los micropréstamos⁶⁶. No es dable reprochar el oportunismo de unos y, al mismo tiempo, permitir y blindar el de sus contrarios⁶⁷.

5.3 Saldos a cero y reactivaciones

Mención aparte merece la posición de la Sección 2ª de la AP Huelva Provincial de Huelva. La Sala ha introducido un elemento adicional de complejidad en la aplicación de la doctrina de la compartimentalización: el tratamiento de los saldos a cero intermedios en la vida del contrato de tarjeta de crédito *revolving*.

⁶⁵ Vid. nota 30 *supra*.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre (Id Cendoj: 28079110012024101666). Sobre dicha resolución ya nos hemos pronunciado en MARTÍNEZ DÍAZ, Javier, *Más vale fraude que usura: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, N.º 53/2025. Disponible en <https://ruidera.uclm.es/items/483a0431-a003-486e-9a65-983b49fdb911>.

⁶⁷ Esta fue, precisamente, una de las críticas más feroces que desde las filas del Partido Conservador se hizo de la iniciativa legislativa de la LRU durante su tramitación en el Senado. Vid. RUIZ DE GRIJALBA, Gustavo (Marqués de Grijalba), Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. 8 de julio de 1908. N.º 252, pág. 5255: «...este es un proyecto con el cual algunos señores que deban y no quieran pagar podrán efectivamente librarse del pago o, por lo menos, disminuir la cantidad que hayan de pagar».

Se parte de la premisa de que el contrato de tarjeta de crédito *revolving* es, en expresión de la propia Sala, «un contrato para contratar»⁶⁸, un negocio jurídico marco que establece unas condiciones generales dentro de las cuales pueden producirse múltiples disposiciones de crédito individualizadas. Según esta conceptualización, cada disposición de crédito que se produce tras un saldo a cero constituye, en realidad, el nacimiento de una nueva relación crediticia específica que debe ser valorada separadamente a efectos del control de usura. Así, el momento relevante para comparar el tipo de interés aplicado con el interés normal del dinero no sería, por tanto, la fecha de firma del contrato marco, sino el momento en que se hace efectiva cada utilización concreta del crédito tras haberse saldado completamente el débito anterior. Esta interpretación conduciría a la conclusión de que «en una cuenta de utilización constante de una tarjeta de crédito pueden existir disposiciones aplazadas que sean usurarias y otras no»⁶⁹, permitiendo una compartimentalización aún más granular que la contemplada en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Para la Sala, sería injusto y contrario a la esencia misma del control de usura declarar nula una disposición de crédito efectuada en un momento en que el tipo de interés aplicable era objetivamente razonable y se correspondía con los estándares del mercado, por el mero hecho de que años atrás, bajo el mismo contrato marco, se hubieran producido otras disposiciones a un tipo que entonces sí resultaba desproporcionado. Es decir, es el momento de la utilización efectiva de la tarjeta el que debe marcar las fechas de referencia para comparar el tipo aplicado con el interés normal, y no la fecha abstracta de firma del contrato marco:

...no puede concluirse que por el hecho de que una determinada tarjeta de crédito inicial pudiera ser considerada usuraria, si su utilización efectiva se pospone hasta un momento en que los intereses medios del mercado la convierten en no usuraria, todos los pagados sean considerados ilícitos por razones formales o abstractas...⁷⁰

Ahora bien, esta construcción plantea serias dudas desde la perspectiva de la coherencia sistemática con la doctrina general sobre la nulidad por usura:

- i. Si la relación negocial fuera nula desde su celebración por estipularse en un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, resulta difícilmente compatible con el carácter radical de la nulidad por usura sostener que algunas disposiciones posteriores bajo esa misma relación negocial puedan ser válidas. El artículo 3 LRU no distingue entre períodos o tramos de un mismo contrato, sino que declara categóricamente que será nulo el préstamo usurario, y el artículo 1208 CC establece que la novación de una obligación nula no produce efecto alguno.

⁶⁸ Vid. nota 46 *supra*, FJ 1º: «El contrato pone en relación constante a las dos partes y permite diferentes disposiciones con diferentes intereses y medias comparativas, es decir, que es un contrato para contratar, un negocio jurídico que establece un marco de relaciones estables con diferentes contenidos y prestaciones, uno de ellos la posibilidad de obtener crédito (una o varias veces), y adaptar la cuota, y por tanto el aplazamiento y la medida total de intereses, a la voluntad de la parte acreditada (con los límites y reglas predispuestas), que es lo que en definitiva determina que deba observarse cada caso para averiguar cómo se ha empleado la tarjeta y con qué resultados».

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

Además, es ininteligible sostener que saldar la deuda y dejarla a cero para después volver a disponer de la tarjeta suponga la concertación de un nuevo contrato a salvo de la nulidad por usura -con independencia de si ha variado o no el tipo de interés aplicable- y, sin embargo, negar esa misma ficción jurídica cuando se produce una bajada unilateral del tipo de interés;

- ii. ¿Cómo debe identificarse el inicio de la relación crediticia relevante para cada disposición? ¿Es suficiente cualquier saldo a cero, por breve que sea, para considerar que se ha extinguido la relación crediticia anterior y ha nacido una nueva? ¿Qué ocurre si el saldo a cero se produce por un mero error contable o por un abono temporal que se revierte días después? La jurisprudencia de la Sección 2ª de la AP Huelva no proporciona criterios claros para responder a estas cuestiones, limitándose a afirmar genéricamente que «habrá de entenderse que se concierta un nuevo contrato cuando se modifica el tipo de interés por la entidad crediticia, y también en aquellos supuestos en que, tras saldarse el débito, se reactivan las operaciones a crédito»⁷¹;
- iii. Si verdaderamente cada saldo a cero supone la extinción de la relación crediticia anterior y el nacimiento de una nueva, ¿por qué no solo no debería aplicarse este criterio también cuando existe un único saldo a cero seguido de uso ininterrumpido, sino que la Sala expresamente desecha tal posibilidad⁷²? La distinción no parece entonces responder a una construcción dogmática coherente sobre la naturaleza jurídica del contrato de tarjeta de crédito *revolving* y sobre los efectos de la nulidad por usura.

Llegados a este punto, no está de más recordar que la STS de 22 de noviembre de 1928⁷³ apreció la confirmación ex artículo 1311 CC de un negocio acusado de nulidad por usura a la vista de que la deuda fue previamente saldada y la liquidación no fue impugnada por el deudor.

5.4 Hay pocos motivos para la esperanza

En la última década hemos sido testigos de hasta cinco Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo en las que se han cuestionado de la LRU⁷⁴: la objetivación del control de usura ex

⁷¹ *Id.*

⁷² Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) 245/2025 de 19 de marzo (Id Cendoj: 21041370022025100344).

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1928 (ECLI:ES:TS:1928:1323), *vid.* Considerando 2º: «Considerando que según muy reiterada jurisprudencia de esta Sala, si en los contratos que se tachan de usurarios se ha practicado por las partes litigantes una liquidación por virtud de la cual resultan finiquitadas las cuentas, y esta liquidación ha sido suscrita por entrambas partes y reconocidas por las mismas, es inconcuso que no pueden ser calificados tales contratos de usurarios [...] según el principio de que no es lícito a nadie ir en contra de sus propios actos, lo cual acontece respecto del demandado al pretender éste después de aprobadas las cuentas, que se tenga por nulo lo contratado y liquidado...».

⁷⁴ Sentencias del Tribunal Supremo (Pleno) 628/2015 de 25 de noviembre (Id Cendoj: 28079119912015100038), 149/2020 de 4 de marzo (Id Cendoj: 28079119912020100007), 257/2023 de 15 de febrero (Id Cendoj:

artículo 1.1 LRU, la determinación del interés normal de las tarjetas de crédito *revolving*, el establecimiento de la regla de los seis puntos porcentuales o la prescripción de la acción de restitución subsiguiente a la declaración de nulidad por usura. Es discutible que se haya solucionado satisfactoriamente el problema de la aplicación del control de usura, y sus efectos, a negocios de consumo en masa. De hecho, también hemos visto cómo la doctrina establecida por esas Sentencias del Pleno ha tenido que ser insalvablemente matizada, cuando no abiertamente contradicha, por el Alto Tribunal⁷⁵.

Pero la cuestión, en definitiva, no es -ni debe ser- criticar el acierto del Tribunal Supremo, sino si resulta aceptable que el régimen jurídico de un sector económico tan relevante y voluminoso dependa de una ley casuística ideada en el contexto de la liberal de la Restauración española de principios del S. XX. El diagnóstico es claro: la LRU no funciona. El tratamiento también lo es: corresponde al Legislador -no al Ejecutivo ni a los tribunales o reguladores- definir unas reglas de juego en materia de usura que se adapten a los tiempos que corren. Desde la STS (Pleno 628/2015 de 25 de noviembre se ha discutido -resucitando el debate de la tasa derogada en 1856- que se fije un límite objetivo a la usura, como ya ocurre en otros países de nuestro entorno⁷⁶. El 21 de marzo de 2017 se presentó una Proposición no de Ley (PNL) para «establecer una nueva regulación que refuerce la protección de los usuarios de servicios financieros de entidades no supervisadas por el Banco de España»⁷⁷. En ella, se mencionaba la necesidad de fijar un tipo de referencia para la declaración de nulidad por usura:

La Ley que rige en España, ante situaciones derivadas de este tipo de contratos, data de 1908, la llamada Ley de la Usura o Ley Azcárate conforme a la cual se considerará nulo todo contrato de préstamo que estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o que el mismo resulte leonino. Sin embargo, esta Ley no establece un tipo de interés por encima del cual, el interés aplicado a un contrato de préstamo se pueda considerar abusivo, y es el propio Tribunal Supremo quien va sentando doctrina al respecto.

[...] Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a establecer una nueva regulación que refuerce la protección de los usuarios de servicios financieros prestados por entidades no supervisadas por ningún organismo oficial, respetando el principio de

28079119912023100003), 258/2023 de 15 de febrero (Id Cendoj: 28079119912020100002) y 350/2025 de 5 de marzo (Id Cendoj: 28079119912025100009).

⁷⁵ Vid. por todas, MARTÍNEZ DÍAZ, Javier, *Donde dije usura, digo mercado: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, N.º 45/2023. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8990846>.

⁷⁶ Portugal establece límites trimestrales a los tipos de interés. Francia considera usurario aquello que exceda de un tercio del tipo medio. Italia aprecia usura cuando se supere el tipo medio en un cuarto con un margen adicional de cuatro puntos porcentuales.

⁷⁷ GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. Proposición no de Ley para establecer una nueva regulación que refuerce la protección de los usuarios de servicios financieros de entidades no supervisadas por el Banco de España. Expediente 162/000376. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, Núm. 134, 31 de marzo de 2017, págs. 6 y 7.

libertad de empresa, con el fin de evitar que se produzcan situaciones abusivas o de usura como consecuencia de la propia necesidad del prestatario en la solicitud de este tipo de servicios.»⁴¹

La PNL jamás llegó a materializarse en una iniciativa legislativa. Tampoco constan nuevos intentos del Legislador. Esta dejación de funciones genera consecuencias perjudiciales para todos los actores: entidades financieras que operan en un entorno de incertidumbre regulatoria con riesgo de nulidad masiva de contratos celebrados años atrás; prestatarios cuya protección depende de la interpretación particular del tribunal que conozca de su caso, y tribunales obligados a resolver cuestiones sin una norma clara. NO podemos conformarnos con aspirar a vivir de un *bazar jurisprudencial*⁷⁸. La pasividad del Legislador es inexcusable; y la espera ya no es tolerable.

⁷⁸ SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús M^º: *El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving*. Diario La Ley, Nº 9638, Sección Tribuna, 22 de mayo de 2020.

6. BIBLIOGRAFÍA

CARRASCO PERERA, Ángel, y AGÜERO ORTIZ, Alicia, *Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «Sygma mediatis»: Un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº16/2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523795>.

MARTÍNEZ DÍAZ, Javier, *¿Renaturalización de la nulidad por usura?: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1378/2023 de 6 de octubre*. Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 49/2024, págs. 115-6. Disponible en <https://ruidera.uclm.es/bitstreams/73561786-1ced-4e5c-8481-c456104afa36/download>.

MARTINEZ DÍAZ, Javier, *Donde dije usura, digo mercado: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) 258/2023 de 15 de febrero*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 45/2023. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8990846>.

MARTÍNEZ DÍAZ, Javier, *Más vale fraude que usura: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1715/2024 de 20 de diciembre*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 53/2025. Disponible en <https://ruidera.uclm.es/items/483a0431-a003-486e-9a65-983b49fdb911>

MICROBANK, *¿Qué es el TEDR y en qué se diferencia de la TAE?*. Disponible en <https://www.microbank.com/es/blog/p/que-es-tedr.html>.

NAVARRO VILARROCHA, Pedro, *Los contratos usurarios en nuestro Ordenamiento Civil*. Revista General de Derecho, nº 348 (1973), págs. 935-936.

PALOMINO MORALEDA, Helena, *Nuevo capítulo entre usura y revolving: a propósito de una facultad de modificación unilateral del contrato. Análisis de la STS 317/2023, de 28 de febrero de 2023 en Usura con Consumidores* (Ed. MARÍN LÓPEZ, M. y AGÜERO ORTIZ, A), Centro de Estudios de Consumo (CESCO) y Aranzadi, 2025, pág. 496.

RUIZ DE GRIJALBA, Gustavo (Marqués de Grijalba), *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado*. 8 de julio de 1908. Nº 252, pág. 5255.

SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús M^a: *El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving*. Diario La Ley, Nº 9638, Sección Tribuna, 22 de mayo de 2020.

SER LÓPEZ, Ana del, *Litigación en masa y reforma del recurso de casación. Reflexiones sobre cuestiones polémicas en las Audiencias Provinciales*. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos Digitales de Formación, nº 44, año 2023, págs. 19 y 20. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/ponencia/10733562>.

TORRES SÁNCHEZ, Borja, publicación en la red social LinkedIn de septiembre de 2025,
disponible en

<https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7368564476570144769/>

UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ASTURIAS, *Diferencias entre los tipos de interés: TIN,
TAE, CER,* Disponible en <https://www.consumidor.es/banca-y-finanzas/2018/01/diferencias-entre-los-tipos-de-interes-tin-tae-cer/>